



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS y otros</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO -SALUD TOTAL EPS-S S.A.</b>
<b>LLAMADA DE GARANTÍA:</b>	<b>CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>15001-33-33-006-2018-00161-00</b>

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda<sup>1</sup>**

#### **1.1. Pretensiones**

Los señores **Jhan Carlos Amaya Callejas, Aura Callejas Torres, Yuleimy Amaya Romero, Yulian Ramón Amaya Romero, Karina Yuligzza Amaya Romero, Jerson David Maya Romero, Fray David Amaya Callejas, Luz Marina Amaya Callejas, Carolina Amaya Callejas, Deissy Esther Amaya Callejas, Asbleidy Rocío Amaya Callejas, Mary Anyur Amaya Callejas, Deymer Stiven Callejas, María Trinidad Amaya Callejas, Otilia del Carmen Amaya Callejas, Angela Ruth González Niño** y la menor **Aura Fernanda Amaya González**, a través de apoderado judicial, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del CPACA, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- y Salud Total EPS**, con el fin de solicitar la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, con ocasión de la pérdida de la salud del señor Jhan Carlos Amaya Callejas, ante la presunta falla del servicio por la negativa de prestar servicios en salud.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora pidió se condenará a las demandadas, al pago de los siguientes perjuicios:

- i)* Por **perjuicios morales**: a la víctima directa, la suma equivalente a 100 SMLMV; para Aura Callejas Torres, Angela Ruth González Niño, Aura Fernanda Amaya González, Yuleimy Amaya Romero, Yulian Ramón Amaya Romero, Karina Yuligzza Amaya Romero y Jerson David Maya Romero, la suma equivalente a 80 SMLMV para cada uno; y, para Fray David Amaya Callejas, Luz Marina Amaya Callejas, Carolina Amaya Callejas, Deissy Esther Amaya Callejas, Asbleidy Rocío Amaya Callejas, Mary Anyur Amaya Callejas, Deymer Stiven Callejas, María

---

<sup>1</sup> Páginas 15 a 62, archivo 02 y archivo 07, expediente digital Microsoft Teams (E.D.)

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**  
*Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00*  
*Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros*  
*Demandado: INPEC y otro*

Trinidad Amaya Callejas y Otilia del Carmen Amaya Callejas, la suma equivalente a 60 SMLMV para cada uno.

- ii) Por **daño a las condiciones de salud:** a la víctima directa, la suma equivalente a 100 SMLMV; para Aura Callejas Torres, Angela Ruth González Niño, Aura Fernanda Amaya González, Yuleimy Amaya Romero, Yulian Ramón Amaya Romero, Karina Yuligzza Amaya Romero y Jerson David Maya Romero, la suma equivalente a 80 SMLMV para cada uno; y, para Fray David Amaya Callejas, Luz Marina Amaya Callejas, Carolina Amaya Callejas, Deissy Esther Amaya Callejas, Asbleidy Rocío Amaya Callejas, Mary Anyur Amaya Callejas, Deymer Stiven Callejas, María Trinidad Amaya Callejas y Otilia del Carmen Amaya Callejas, la suma equivalente a 60 SMLMV para cada uno.
- iii) Por **daño a la vida en relación:** a la víctima directa y a la señora Angela Ruth González Niño, la suma de \$90.000.000 para cada uno de ellos.
- iv) Por **daño a la salud:** a la víctima directa, la suma equivalente a 100 SMLMV.

Así mismo se solicitó se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas a la demandada.

## **1.2. Fundamentos fácticos**

Como fundamentos fácticos de la demanda, el apoderado de la parte demandante enunció los hechos que se resumen a continuación:

El señor Jhan Carlos Amaya Callejas, al cumplir la mayoría de edad trasladó su lugar de domicilio al Municipio de Piedecuesta, en donde ejercía como comerciante y político.

El 17 de diciembre de 2013, cuando se encontraba en su lugar de residencia, fue detenido por el Ejército Nacional, quienes lo acusaron de ser Luis Felipe Ortega Bernal, alias "garganta" comandante del frente "Domingo Alain" del ELN.

Desde el mes de septiembre de 2014, el señor Amaya Callejas se encontraba privado de la libertad en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad El Barne de Cómbita, en donde se le diagnosticó "*hernia discal, atrofia muscular miembro inferior izquierdo sec., trauma nervio ciático, hernia umbilical reductible*" y "*radiculopatía L5 aguda severa, neuropatía focal del nervio peroneo (CPE) en el segmento a través de la rodilla, escoliosis de vértice izquierdo, discopatía lumbar múltiple mayor en L4-L5, L1-L2, hernia discal protruida en L3-L4, abombamiento asimétrico izquierdo del disco intervertebral en L4-L5, hernia discal posterior lateral en L5-S1, disminución significativa del agujero en conjunción izquierdo sin compromiso del canal*". Agregó que el demandante tiene disminución de la fuerza muscular del miembro izquierdo.

El 16 de septiembre de 2015, el señor Amaya Callejas a través de su compañera permanente Angela Ruth González Niño, solicitó el traslado de centro de reclusión, dadas sus condiciones de salud.

El 22 de septiembre de 2015, la Defensoría del Pueblo – Regional Boyacá, solicitó al INPEC se estudiará el traslado de centro de reclusión por una más cercano al de su ciudad de

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**  
*Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00*  
*Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros*  
*Demandado: INPEC y otro*

origen (Piedecuesta), en atención a que sus condiciones de salud habían sufrido un deterioro notable.

El 30 de septiembre de 2015, la compañera permanente del interno, solicitó a Salud Total EPS el cambio de portabilidad en los términos del Decreto 1683 de 2013, con el fin de que fuese atendido en el Hospital San Rafael de Tunja -sin que se haya emitido respuesta-.

El 14 de octubre de 2015, el director del establecimiento carcelario oficio a la coordinadora grupo asuntos penitenciarios del INPEC, para que se remitiera dictamen para estudio de traslado del señor Jhan Carlos Amaya Callejas.

El 20 de noviembre de 2015, el médico del grupo asuntos penitenciarios de Cómbita, informó a la coordinadora grupo asuntos penitenciarios del INPEC sobre las enfermedades que padecía el interno, por lo que requería atención en salud por la EPS Salud Total en el régimen contributivo.

El 07 de enero de 2016, la coordinadora grupo asuntos penitenciarios del INPEC, le informó al interno que la atención en salud debía ser prestada por la EPS Salud Total y el centro carcelario no estaba en la obligación de garantizarle los servicios médicos.

Indicó que el señor Amaya Callejas y su familia se encuentran asustados, dado la gravedad de la enfermedad, pues es crónica, degenerativa y puede llevar a su muerte. Añadió que el interno requiere del uso de silla de ruedas.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, mediante fallo de tutela con radicado 2016-0006, amparó los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal y seguridad social del señor Amaya Callejas y ordenó a Salud Total EPS le suministrara la atención médica. Dentro de ese trámite constitucional se tramitó incidente por desacato y la accionada dio cumplimiento a la orden judicial.

Luego de varios incumplimientos del centro de reclusión en el traslado y en cumplimiento de una acción de tutela proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá otorgó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 41.13%.

Puso de presente que el señor Jhan Carlos Amaya Callejas fue privado de su libertad de manera injusta, además se le causaron problemas de salud, al punto de estar en silla de ruedas. Adicionalmente, el mismo interno, así como su compañera permanente, hijos, madre y hermanos, han sufrido un daño psicológico al verse impotentes frente a las negaciones caprichosas del servicio de salud, poniendo en riesgo la integridad física y la vida del demandante.

### **1.3. Fundamentos de derecho**

Indicó que son aplicables, la Ley 640 de 2001, Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, artículo 14 del Decreto 1011 de 2006, Ley 65 de 1993, Decreto 2463 de 2001, Decreto 19 de 2012, Manual Único de Calificación de Invalidez y Ley 1437 de 2011.

Con base en la sentencia T-016 de 2007, señaló que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en implementar medidas orientadas a salvaguardar el derecho a la salud, los jueces puedan hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela cuando

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**  
*Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2018-00161-00*  
*Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros*  
*Demandado: INPEC y otro*

la omisión de estas autoridades desconoce la relación que este entre la posibilidad de llevar una vida en condiciones dignas y la falta de protección de los derechos fundamentales, principalmente en personas que se encuentran en estado de indefensión. Aludió que es responsable la E.P.S. frente a la demora en la realización del tratamiento médico a seguir.

Hizo alusión al régimen de especial sujeción de personas privadas de la libertad, lo cual genera unos derecho y obligaciones tanto para el interno como para el Estado, por lo que, para el caso concreto, el INPEC está en la obligación de brindar protección y cuidado del señor Amaya Callejas, siendo el encargado del servicio de salud.

Por último, señaló que *"conforme con las pruebas obrantes dentro del proceso se evidencia la vulneración a los derechos de salud, dignidad humana e integridad física del actor, por cuanto el INPEC no realizó las respectivas actuaciones administrativas para que la E.P.S. SALUD TOTAL le garantizara al recluso las atenciones en salud requeridas. Es más, se ha dedicado a responsabilizar a la E.P.S. antes mencionada, perdiendo su salud, poniendo en riesgo su propia vida y produciéndosele por la falta de atención médica una pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional del 41.13%".*

## **2. Trámite procesal**

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el 05 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, el cual mediante proveído de 25 de septiembre de 2018<sup>3</sup> declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja. La demanda fue asignada a este despacho mediante acta individual de reparto de 19 de octubre de 2018<sup>4</sup>, por lo que, a través de auto proferido el 06 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, se inadmitió la demanda por adolecer de algunos defectos y una vez subsanados se dispuso su admisión mediante auto de 15 de febrero de 2019<sup>6</sup>. Efectuadas las notificaciones, las entidades demandadas, dentro de la oportunidad legal, ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

En virtud de la solicitud realizada por la demandada Salud Total EPS, este Despacho mediante auto de 06 de diciembre de 2019<sup>7</sup> admitió el llamamiento en garantía de CHUBB Seguros S.A., habiéndose efectuado en debida forma su notificación y dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó escrito de contestación de demanda.

Se corrió el traslado de las excepciones formuladas por la demandada, entre el 02 y 04 de septiembre de 2020<sup>8</sup>, término en el cual, el apoderado de la parte actora guardo silencio. Luego, por auto de fecha 29 de enero de 2021<sup>9</sup>, se difirió para la etapa del fallo el análisis material de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las demandadas y llamado en garantía, así mismo de declaró infundada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por el INPEC.

Con auto de 10 de mayo de 2021<sup>10</sup> este Despacho dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual tuvo lugar el 15 de julio siguiente<sup>11</sup> y en ella se adelantaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión

---

<sup>2</sup> Página 63, archivo 02, E.D.

<sup>3</sup> Archivo 04, E.D.

<sup>4</sup> Archivo 05, E.D.

<sup>5</sup> Archivo 04, E.D.

<sup>6</sup> Archivo 09, E.D.

<sup>7</sup> Archivo 03, cuaderno llamamiento en garantía, E.D.

<sup>8</sup> Archivo 15, E.D.

<sup>9</sup> Archivo 17, E.D.

<sup>10</sup> Archivo 22, E.D.

<sup>11</sup> Archivo 32, E.D.

de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas<sup>12</sup>, procediendo a señalar el día 07 de octubre de 2021, para efectos de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, sin embargo, la misma fue reprogramada mediante auto de 04 de octubre de 2021<sup>13</sup>. En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 24 de febrero de 2022<sup>14</sup>, se incorporaron algunas de las pruebas decretadas y se suspendió por no haberse recaudado la totalidad del material probatorio. Con auto de 28 de noviembre de 2022<sup>15</sup> se requirió a diferentes entidades para que allegarían algunas pruebas documentales.

Con auto de 05 de junio de 2023<sup>16</sup> se ordenó incorporar algunas pruebas documentales y se requirió al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para que informará sobre la omisión de aportar las pruebas solicitadas. Mediante proveído de 07 de noviembre de 2023<sup>17</sup> se incorporaron pruebas y se cerró el debate probatorio, no obstante, tal decisión fue recurrida por CHUBB Seguros de Colombia y a través de auto de 04 de marzo de 2024<sup>18</sup> se decidió no reponer la decisión de 07 de noviembre de 2024. Finalmente, mediante auto de 15 de agosto<sup>19</sup> de los corrientes se ordenó a las partes presentar sus alegaciones por escrito.

### **3. Contestación de la demanda**

#### **3.1. Salud Total EPS - S<sup>20</sup>**

La entidad demandada a través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, al carecer las mismas de sustento fáctico, jurídico y probatorio para su prosperidad. Lo anterior, toda vez que, en su sentir, la entidad dio cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales que le impone la condición de asegurador integral, además para la época en que se reclamó la atención médica por parte del señor Amaya Callejas, pertenecía a un régimen especial y de excepción, que debía ser garantizado por el INPEC. Agregó que para los años 2015, 2016 y 2017 no se registra atenciones médicas en unidades propias de Salud Total EPS, pero no por la negación o no autorización de los servicios por parte de la EPS, sino porque los mismos no fueron ordenados y solo en los años 2018 y 2019 se registran servicios.

Propuso como excepciones las que denominó:

- *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*: Adujo que la demandada no negó los servicios y tampoco le es atribuible una falla del servicio respecto de las atenciones médicas en las especialidades de ortopedia y cirugía general durante los años 2018 y 2019 en la Corporación Mi IPS Boyacá y la Clínica Chicamocha. Agregó que las personas privadas de la libertad reciben la prestación en salud a través del INPEC, USPEC, Fondo Nacional de Salud de las PPL y demás involucrados a través de un modelo de atención en salud.
- *"Salud Total EPS-S prestó los servicios médicos al señor Jhan Carlos Amaya Callejas cuando le fueron requeridos al afiliado"*: La EPS prestó los servicios en salud, los

<sup>12</sup> Archivo 19, E.D.

<sup>13</sup> Archivo 68, E.D.

<sup>14</sup> Archivo 73, E.D.

<sup>15</sup> Archivo 92, E.D.

<sup>16</sup> Archivo 106, E.D.

<sup>17</sup> Archivo 114, E.D.

<sup>18</sup> Archivo 121, E.D.

<sup>19</sup> Índice 081, aplicativo SAMAI

<sup>20</sup> Archivo 20, E.D.

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**  
 Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00  
 Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros  
 Demandado: INPEC y otro

días 28 de junio de 2007, 06 y 24 de octubre de 2018, 02 y 08 de noviembre de 2018, 07 y 12 de febrero de 2019, 13 de marzo y 08 de mayo de 2019.

En el año 2016, se estableció comunicación con el área de sanidad del centro penitenciario de Combita, para que se remitiera a la EPS las ordenes médicas e iniciar el proceso de autorización, sin embargo, se puso en conocimiento que la PPL ya no quería estar afiliado al régimen contributivo y envió la correspondiente solicitud de retiro, a lo cual, Salud Total EPS-S SA, dio tramite a la novedad de retiro y se informó de este hecho al centro penitenciario pero, posteriormente el recluso se retractó de la solicitud de retiro, por lo que se hizo la reversión de la misma.

Solo hasta el 31 de octubre de 2016, fueron remitidos los antecedentes del paciente y una vez recibidos se procedió a las autorizaciones por lo que en ese momento en coordinación con el centro penitenciario de Combita-Sanidad, se tramitó las citas ante el Hospital San Rafael de Tunja.

- *"Inexistencia de falla del servicio médico por parte de Salud Total EPS-S S.A.":* El demandante presentó como diagnósticos *"atrofia y desgastes musculares, ciática, edema localizado, mialgia, hernia abdominal supraumbilical"*, por lo que, se le brindó atención adecuada, prescribiéndosele medicamentos para el dolor y antiinflamatorios y procedimientos diagnósticos acordes a su edad, como también radiografías de columna dorso lumbar, ecografía Doppler de vasos arteriales y consultas de control y seguimiento por ortopedia y traumatología

El paciente padece de una discopatía degenerativa de L4 y L5 y espondilolistesis lumbar incipiente, que consiste en una afectación al disco intervertebral principalmente debido a la artrosis, lo que traduce en rigidez, sequedad, aplastamiento progresivo del disco, debido al desgaste progresivo de uno o más discos intervertebrales, motivando la pérdida de altura de uno o algunos discos intervertebrales.

De acuerdo al registro médico de los años 2018 y 2019 por parte de Salud Total, se le han brindado las atenciones médicas con las especialidades de ortopedia y traumatología y de cirugía general, a través de las cuales se le indicó exámenes para determinar las condiciones de las patologías e incluso la posibilidad de someterse a un procedimiento quirúrgico.

- *"Ruptura del nexo causal como eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero":* Sostuvo que los hechos materia de reproche de la demanda, recaen en cabeza del INPEC.
- *"Incumplimiento del afiliado en pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud":* En el caso del señor Amaya Callejas se reportaron pagos extemporáneos.
- *"Las obligaciones de los médicos son de medio y no de resultado":* Consideró que le corresponde a los familiares del paciente demostrar la culpa que se le atribuye al médico tratante, pudiendo el profesional de la salud exonerarse si acredita que su actuación fue diligente y cuidadosa.

### **3.2. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-<sup>21</sup>**

Solicitó se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el interno padecía una serie de patologías las cuales se habían diagnosticado con anterioridad al ingreso a su reclusión intramuros, pues en su historia clínica obran registros de las múltiples valoraciones efectuadas en distintas instituciones prestadoras de salud para los años 2012 y 2013, en las que consta que desde hace aproximadamente veinte (20) años el señor Amaya, se había intervenido quirúrgicamente, específicamente en su columna (laminectomía), sumado al diagnóstico de pie equino varo congénita, lo que para la Junta de Calificación de Invalidez tiene una relevancia mayor, puesto que en su análisis determinó que algunas de sus patologías son de carácter congénito, así mismo determinó que se trata de una enfermedad degenerativa, lo que conduce a pensar que la misma venía evolucionando desde incluso antes de su intervención quirúrgica.

Concluyó que el INPEC no tiene responsabilidad en el caso bajo estudio, puesto que no se percibe falla en el servicio, ni existe relación de causalidad entre la presunta falla o falta de la administración y el daño causado, en tanto la administración en ningún momento ha contribuido a la producción del daño. Sostuvo que, para la época de los hechos, la prestación correspondía a la EPS Caprecom y a partir del año 2016, la entidad responsable es la USPEC, a través del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015.

Propuso como excepciones las que denominó:

- *"Inexistencia del nexo causal de responsabilidad"*: Indicó que no existe una obligación legal que soporte la acción incoada.
- *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*: Para la época de los hechos, la prestación correspondía a la EPS Caprecom y a partir del año 2016, la entidad responsable es la USPEC, a través del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015.
- *"Conformación de litis consorcio necesario"*: Solicitó se ordenará la vinculación de Caprecom EPS S hoy PAR Caprecom liquidado.

### **3.3. Llamado en garantía/ CHUBB Seguros S.A.<sup>22</sup>**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto no se acreditaron los elementos que deben reunirse para predicar la responsabilidad de Salud Total EPS-S frente a los presuntos daños objeto de litigio.

Salud Total EPS-S cumplió con la prestación del servicio de salud frente a su afiliado cuando el ordenamiento jurídico se lo permitió a través del Decreto 1142 de 2016, quedando en todo caso sujeta dicha prestación al esquema escalonado determinado mediante Resolución 3595 de 2016. En efecto, entre 2017 y 2019 atendió en 10 ocasiones al señor Jhan Carlos Amaya Callejas, cumpliendo sus obligaciones las cuales son de medios exigibles al acto médico conforme al artículo 26 de la Ley 1164 de 2007.

Formuló como excepciones las siguientes:

<sup>21</sup> Carpeta "Contestación de la demanda INPEC", E.D.

<sup>22</sup> Archivo 05, cuaderno "llamamiento en garantía CHUBB Seguros S.A.", E.D.

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**

Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00

Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros

Demandado: INPEC y otro

- *"Falta de legitimación en la causa por pasiva de Salud Total EPS"*: En la demanda no se adujo la negación de un servicio específico solicitado por el demandante, siendo tal negativa el hecho generador del daño. Además, no podría formularse imputación alguna, puesto que la EPS no estaba legitimada para prestar el servicio de salud al señor Amaya Callejas, cuya función exclusiva recaía en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
- *"Para la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, la atención en salud del señor Jhan Carlos Amaya Callejas no estaba a cargo de la EPS"*: El supuesto hecho generador de los daños se consolidó el día 25 de febrero de 2015 con la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral en un 41,13%, para esa fecha la prestación del servicio de salud del actor estaba a cargo de forma exclusiva en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
- *"Inexistencia de responsabilidad por cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de Salud Total EPS-S"*: Conforme el artículo 1º del Decreto 1142 de 2016, que modificó el párrafo del artículo 2.2.1.11.1.1 del Decreto 1069 de 2015, la prestación del servicio de salud de las personas privadas de la libertad, aún a pesar de su afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social, estaba a cargo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Sin embargo, el 15 de julio de 2016, con la expedición del Decreto 1142 de 2016, se hizo copartícipe a la empresa promotora de salud a la que se encontrara afiliado el recluso, en la prestación del mentado servicio, sin implicar ello que fuera su exclusiva responsabilidad. Aludió que, la prestación del servicio por parte de la EPS del interno se encontraba supeditada a la información que le brindara el INPEC sobre los servicios de salud requeridos, siempre y cuando no pudieran ser satisfechos a través de la Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

La primera prestación de servicio de salud al demandante en virtud de su afiliación a Salud Total EPS-S, se realizó el día 28 de junio de 2017 y previo a ello no hubo solicitud alguna de servicio que le fuera informada a Salud Total EPS-S por parte del INPEC, sin perjuicio de aclarar que antes del 15 de julio de 2016, la salud de aquel estaba a cargo exclusivamente del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad.

- *"Inexistencia de nexos causal"*: El supuesto hecho generador de los daños se consolidó el día 25 de febrero de 2015, con la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral en un 41,13%, sin embargo, desde la fecha de aprehensión del actor y hasta el 25 de febrero de 2015, la prestación de su servicio de salud, como persona privada de la libertad, estaba a cargo de forma exclusiva en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, por lo que no hubo negación de la prestación del servicio de salud.
- *"Inexistencia de nexos causal entre la presunta falta de atención médica y las consecuencias actuales de salud"*: En las consideraciones del dictamen de pérdida de capacidad laboral de 25 de noviembre de 2017, se indicó que las deficiencias eran padecidas mucho tiempo atrás, las cuales se determinaron como de origen común y por ende, fueron un desarrollo apenas natural de las patologías de base, diagnosticadas incluso mucho tiempo antes de la afiliación a Salud Total EPS-S.

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**  
 Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00  
 Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros  
 Demandado: INPEC y otro

La hernia fue diagnosticada 20 años antes de la realización del dictamen, a tal punto que se le practicó una cirugía para tratarla y en lo que a la alteración de los miembros inferiores y enfermedades del tejido conectivo se refiere, el día 7 de marzo de 2012 se le practicó una resonancia magnética de rodilla izquierda, en la que se encontró lesión meniscal y oste artrosis de rodillas. En cuanto a la lesión de segmentos móviles de la columna lumbar, el 4 de febrero de 2013 se diagnosticó escoliosis de vértice izquierdo y discopatía lumbar múltiple mayor.

- *"Improcedente reconocimiento del daño por alteración a las condiciones de existencia y de daño a la vida en relación"*: Adujo que reconocer de manera conjunta daño a la salud, daño a la vida en relación y daño por alteración a las condiciones de existencia, contraria los pronunciamientos del Consejo de Estado, pues ello supondría indemnizar 2 veces adicionales el interés que indemniza el daño a la salud.
- *"Tasación exorbitante de los daños morales y del daño a la salud"*: En el hipotético evento que se llegare a cumplir con la carga probatoria de existencia del daño, la tasación de los daños morales y del daño a la salud en este caso resulta exorbitante.
- *"No existe obligación indemnizatoria a cargo de Chubb Seguros Colombia S.A. toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado pactado en las pólizas"*: Las Pólizas de Seguro No. 43233537, 12/24761, 12/30998 y 12/37910 no prestan cobertura para los hechos que dieron origen al presente proceso, como quiera que no ha acaecido el riesgo asegurado, es decir, no ha habido siniestro en los términos específicos en los que fue pactado.

Agregó que el presunto hecho generador de los daños fue determinado por el demandante como la no prestación del servicio de salud, sin embargo, el extremo activo no acreditó incumplimiento alguno relacionado con afiliación, aportes, autorización de procedimientos o servicio de direccionamiento a Salud Total EPS-S.

- *"Falta de cobertura de los perjuicios extrapatrimoniales en la póliza de seguro No. 43233537"*: El contrato de seguro solo presta cobertura frente a perjuicios de tipo material, esto es, daño emergente o lucro cesante, derivados de fallas en el control de afiliados, aportes, autorizaciones para tratamiento y el servicio de direccionamiento a los usuarios.
- *"Exclusiones de las pólizas de seguro por las cuales se realiza el llamamiento en garantía"*: Conforme el contrato de seguro, se tiene que se excluyó del amparo la responsabilidad civil profesional, responsabilidad civil médica, daños morales, daños fisiológicos y de vida en relación.
- *"Falta de cobertura temporal de las pólizas de seguro No. 12/24761, 30998 y 37910"*: El contrato de seguro presta cobertura temporal bajo la modalidad de ocurrencia siempre y cuando el siniestro se materialice dentro del periodo de cobertura temporal fijado en el mismo, por lo que el hecho generador de los supuestos daños, consistente en la supuesta negación del servicio de salud, habría concluido el día 25 de febrero de 2015, fecha para la cual no existía cobertura.

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**

Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2018-00161-00

Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros

Demandado: INPEC y otro

- *"Hecho cierto no susceptible de cobertura en los contratos de seguro documentados en las pólizas No. 12/24761, 30998 y 37910"*: Teniendo en cuenta que el día 25 de febrero de 2015 se consolidó el supuesto daño a la salud del señor Jhan Carlos Amaya Callejas, tal hecho constituiría un hecho cierto que no podría ser amparado por los contratos de seguro.
- *"Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro"*: Sostuvo que las únicas categorías que serían procedentes para los hechos plasmados en la demanda serían los daños morales y daño a la salud, siempre y cuando se cumpliera la carga de probar su existencia y su tasación se ajuste a los lineamientos jurisprudencialmente fijados para tal efecto por el Consejo de Estado.
- *"Límite del valor asegurado"*: No se podrá condenar a la compañía al pago de una suma mayor a la asegurada.
- *"Aplicación del deducible pactado"*: Que, en caso de una condena, se imponga el deducible de \$15.000.000.

**4. Alegatos de conclusión****4.1. Parte demandante<sup>23</sup>**

Insistió en que debe accederse a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que luego de la privación de libertad del señor Amaya Callejas, le diagnosticaron hernia discal, atrofia muscular miembro inferior izquierdo, trauma nervio ciático, hernia umbilical reductible, radiculopatía L5 aguda severa, neuropatía focal del nervio peroneo, escoliosis de vértice izquierdo, discopatía lumbar múltiple mayor en L4 – L5, L1 – L2, hernia discal protruida en L3 – L4, abombamiento asimétrico izquierdo del disco intervertebral en L4 – L5, hernia discal posterior lateral en L5 – S1 y disminución significativa del agujero de conjunción izquierdo sin compromiso del canal. Debido a tales dolencias, se solicitó el traslado a un centro de reclusión cercano a su lugar de residencia (Piedecuesta – Santander) y además se pidió ante Salud Total EPS el cambio de portabilidad de acuerdo al Decreto 1683 de 2013, para que fuese atendido en el Hospital San Rafael de Tunja.

En ese sentido, advirtió que, el daño lo constituye la mengua de la salud del señor Jhan Carlos Amaya Callejas, dada la pérdida de su capacidad laboral y/o ocupacional del 41.13%, como consecuencia de las enfermedades que padeció durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, por el abandono del INPEC y la EPS Salud Total, pues le fueron negados los servicios médicos y no se prestó un tratamiento médico integral, con seguimiento continuo de las enfermedades que le permitiera controlar su evolución o por lo menos morigerar sus sintomatologías.

**4.2. Parte demandada/Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC<sup>24</sup>**

Se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, por cuanto Caprecom EPS-S hoy PAR Caprecom Liquidado, y la Unidad de Servicios Penitenciarios y

---

<sup>23</sup> Índice 84, SAMAI

<sup>24</sup> Índice 85, SAMAI

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**  
*Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00*  
*Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros*  
*Demandado: INPEC y otro*

Carcelarios – USPEC, son las entidades responsables de la atención y prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad.

El INPEC, cumplió con su deber legal de custodiar y trasladar al interno, inicialmente al área de sanidad del penal y cuando fue necesario -acorde con la expedición de las autorizaciones y órdenes-, se trasladó al recluso para que recibiera atención especializada en una IPS de mayor complejidad.

Acorde con la afiliación en el régimen contributivo del accionante, los servicios médicos que se prestaron obedecían a situaciones primarias y de urgencia, con el fin de salvaguardar la integridad y vida de paciente, sin embargo, la responsabilidad de la prestación de los servicios médicos programados y especializados, que requería la PPL, por ser afiliado al régimen contributivo, recaía en la EPS Salud Total.

#### **4.3. Parte demandada/Salud Total EPS-S<sup>25</sup>**

La apoderada de la demandada solicitó se declaren probadas las excepciones propuestas, de acuerdo con los siguientes argumentos.

Conforme lo establecido en el Decreto 2245 de 2015, el INPEC directamente posee la obligación de prestación de servicios médicos asistenciales a sus reclusos y solo se requirió atención médica en el Hospital San Rafael de Tunja los días 28 de junio de 2017 y 8 de noviembre de 2018, sin que la EPS accionada haya negado algún servicio.

Indicó que, los Decretos 2245 y 2353 de 2015, asignaron la responsabilidad de la atención de la población reclusa al INPEC con cargo al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, independientemente de si los usuarios se encuentran afiliados al régimen contributivo del SGSSS, por lo que, es esa la entidad encargada de garantizar y brindar todos los servicios de salud requeridos por el accionante.

#### **4.4. Llamado en garantía/ CHUBB Seguros S.A.<sup>26</sup>**

A través de apoderado judicial, insistió que se acreditó la falta de legitimación en la causa de Salud Total EPS S.A., dado que no es la encargada de realizar la autorización carcelaria para que los reclusos puedan acudir a la prestación de servicios asistenciales. Agregó que las autorizaciones del traslado para atención de servicios médico asistenciales de pacientes en estado de reclusión competen al INPEC, mas no a la red prestadora de salud. El Decreto 1069 de 2015 y la Ley 1709 de 2014 establece la responsabilidad del INPEC a través de la USPEC (Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios) y a través de sus protocolos de traslado, le corresponde la atención primaria en salud y atención inicial.

Salud Total EPS S.A. realizó atención médica al demandante en unidades propias y a través de la Corporación Mi IPS Boyacá y la Clínica Chicamocha en especialidades de ortopedia y cirugía general. Se evidenció que el demandante fue atendido el 28 de junio de 2017, 8 de noviembre de 2018 y finales de 2019, en razón de solicitud allegada a los canales autorizados para ello en la EPS. El paciente cuenta con diagnósticos de atrofia, desgastes musculares, ciática, edema localizado, mialgia, hernia abdominal supraumbilical. Para ello, la EPS le ha realizado de forma integral la atención al paciente, se le prescribieron

---

<sup>25</sup> Índice 86, SAMAI

<sup>26</sup> Índice 87 SAMAI

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**  
*Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2018-00161-00*  
*Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros*  
*Demandado: INPEC y otro*

medicamentos para el dolor, antiinflamatorios, procedimientos diagnósticos, radiografías de columna dorso lumbar, ecografía Doppler de vasos arteriales y consultas de control por ortopedia y traumatología. En lo que respecta a la discopatía degenerativa de L4 y L5 y espondilolistesis lumbar incipiente consistente en la afectación intervertebral al disco, adujo que esta se generó debido a la artrosis y al desgaste progresivo de los discos intervertebrales. En la historia clínica se evidenció que la EPS le brindó al demandante todas las atenciones medico asistenciales, así como atención médica por ortopedia y traumatología y de cirugía general.

Finalmente, puso de presente que, no se evidencia de manera clara y precisa cuál es la supuesta falla en el servicio, por acción u omisión por parte de las demandadas en la atención médica del demandante. Además reiteró la improcedencia del llamamiento en garantía formulado por Salud Total, puesto que las pólizas de seguro no prestan cobertura para los hechos que dieron origen al proceso.

**5. MINISTERIO PÚBLICO:** La señora Representante del Ministerio Público no emitió concepto en esta etapa procesal.

## **II. CONSIDERACIONES**

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten lo actuado hasta el momento, resulta procedente proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

### **1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de julio de 2021, el Despacho concreta los siguientes problemas jurídicos a resolver en el presente asunto:

- Se encuentran dados o no, los presupuestos requeridos para estructurar la responsabilidad administrativa extracontractual del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y de la empresa SALUD TOTAL E.P.S.-S.-S.A., por los presuntos perjuicios causados como consecuencia de la pérdida de salud del señor JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS, en su condición de persona privada de la libertad durante su reclusión en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO), hoy CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE (CPAMSEB), ante la presunta falla del servicio por la negativa frente a la prestación de servicios de salud requeridos por el interno.
- De igual forma, y ante una eventual condena, habrá de determinarse si la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud de las pólizas suscritas con SALUD TOTAL E.P.S.-S., está avocada a asumir o reembolsar, los pagos que lleguen a ordenarse en la sentencia.

No obstante, previo descender en el problema jurídico propuesto, corresponde a esta instancia estudiar los presupuestos procesales del medio de control, entre ellos, la caducidad, aspecto que no puede, ni debe entenderse saneado o clausurado al no haber pronunciamiento al respecto en atapa anterior, máxime teniendo en cuenta que, la caducidad, es una excepción que puede estudiarse en la sentencia. En ese orden, el artículo

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**  
*Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00*  
*Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros*  
*Demandado: INPEC y otro*

187 CPACA<sup>27</sup> autoriza al fallador a declarar en la sentencia cualquier hecho exceptivo que se encuentre probado, como es justamente la configuración del hecho jurídico de la caducidad del término para intentar el medio de control.

Es así como, el juzgado procederá a analizar la oportunidad de la demanda en el caso concreto, y una vez verificada su satisfacción, determinará si se encuentran probados los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por los daños alegados por la parte actora.

## **2. Presupuesto procesal de la demanda – de la caducidad**

Así las cosas, previo a abordar el asunto de fondo, el Despacho examinará si la demanda fue presentada oportunamente.

La caducidad del medio de control contencioso administrativo como instituto procesal obtiene soporte y fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política. Dicho fundamento constitucional determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social<sup>28</sup>.

Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de los medios de control es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales<sup>29</sup>. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

En efecto, el ordenamiento constitucional ha establecido la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de un ejercicio oportuno del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en vía judicial<sup>30</sup>. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido:

"...El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el

<sup>27</sup> **ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

**En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.** El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*. (...). (Destacado del Despacho)

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-165 de 1993, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y C-351 de 1994, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil

<sup>30</sup> Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**  
*Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00*  
*Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros*  
*Demandado: INPEC y otro*

Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."<sup>31</sup>

Ahora bien, en voces de la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>32</sup> los términos establecidos para determinar la caducidad, están fijados para garantizar la certeza jurídica a todo ciudadano que se crea con la posibilidad de invocar la tutela judicial, pero también a toda la colectividad, especialmente cuando se trata del respeto que merece proteger frente a la estabilidad cuando se trata de daños antijurídicos cuya causa y ocurrencia se consolidó en un momento temporal preciso, sin perjuicio del carácter continuado del mismo.

### **3. De la caducidad en el medio de control de reparación directa**

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la demanda en la que se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de la acción u omisión de los agentes del Estado, por regla general, caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que ocurrió el daño.

La normatividad en cita, introdujo una excepción al conteo del término de caducidad, y dispuso, por una parte, que aquella podría eventualmente iniciar desde una fecha distinta a la de la ocurrencia del hecho dañoso, siempre que se pruebe la imposibilidad del afectado de conocerla antes.

Al respecto, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha señalado que si bien la caducidad guarda una estrecha relación con el principio de seguridad jurídica<sup>33</sup>, el cómputo del plazo de que trata la ley debe analizarse en cada caso en particular a partir de los hechos que son presentados, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, razón por la cual, no necesariamente el cómputo de dos años debe efectuarse con la realización pura y simple del hecho causante del daño. De igual modo, cuando el daño cuya indemnización se pretende es causado por varias fuentes o hechos generadores, para efectos de la caducidad debe analizarse de manera independiente cada una de ellas.

En suma, el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, por regla general, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que cause el perjuicio, al margen de que se deba acudir a las circunstancias del caso que se examina a fin de determinar si hay lugar a un tratamiento distinto en lo referente a la contabilización del término de caducidad para garantizar el acceso a la administración de justicia, por cuanto existen casos en que el hecho y el daño no se suceden coetáneamente y, por ende, situar el inicio del conteo del término se torna complejo.

<sup>31</sup> Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>32</sup> Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, sentencia de 1 de julio de 2015, radicación 68001-23-15-000-1998-01425-01(31507), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, Exp. 41037, C.P. Enrique Gil Botero. "La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**  
*Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00*  
*Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros*  
*Demandado: INPEC y otro*

#### 4. De la facultad oficiosa para declarar la caducidad

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 6 de abril de 2018<sup>34</sup>, se pronunció en relación con la posibilidad que tiene el juez de lo contencioso administrativo de decretar excepciones de oficio (transcripción literal):

"Este entendimiento del principio de congruencia y de los límites competenciales del *ad quem* frente el recurso de apelación es el que la Sala acoge y reitera, de manera que, si se apela un aspecto global de la sentencia, el juez adquiere competencia para revisar todos los asuntos que hacen parte de ese aspecto más general, aunque de manera expresa no se haya referido a ellos el apelante único. **Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de la potestad que tiene el juzgador de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito, tales como la caducidad, la falta de legitimación en la causa y la indebida escogencia de la acción, aunque no hubieran sido propuestos por el apelante como fundamentos de su inconformidad con la providencia censurada** (subrayas fuera de texto).

La Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Doctora Martha Nubia Velásquez, en sentencia proferida el 13 de noviembre de 2018, en el expediente con Radicación número: 50001-23-31-000- 2011-00419-01(61362), Actor: Municipio de Acacías precisó:

"...Por otro lado, se precisa que, si bien le asiste razón a la entidad demandante al señalar en su recurso de alzada que la caducidad de la acción debe analizarse al momento de la admisión de la demanda, lo cierto es que, dicha situación no es óbice para que el juez de la causa, al momento de dictar sentencia, analice aquellos presupuestos de la acción que le permitan decidir el fondo del asunto, entre ellos, la caducidad de la acción, aspecto que no puede, ni debe entenderse saneado o clausurado por virtud de las omisiones que se hubiesen presentado en el transcurso del proceso, como lo consagra el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo:

"En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.**

(...)

**"El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la *reformatio in pejus*"** (Se destaca).

En igual sentido, esta Corporación, mediante sentencia de unificación del 9 de febrero de 2012, señaló que el Juez de la causa también puede declarar, de manera oficiosa, la caducidad de la acción, razón por la cual se advierte que la decisión que adoptó el Tribunal a quo se encuentra ajustada a derecho<sup>35</sup> ..."

Igualmente, en pronunciamiento anterior, la misma Sección señaló:

"...Por razones de seguridad jurídica, eficiencia y economía procesal, el legislador dispone la extinción de las acciones judiciales que no se ejercen en el término previsto; estableciendo así la carga de acudir a la justicia con prontitud, esto es dentro del plazo fijado por la ley, so pena de perder la posibilidad de hacerlo.

Las normas de caducidad se fundan en el interés general que comporta el que los litigios no persistan en el tiempo, en desmedro de la convivencia pacífica y que las entidades públicas puedan definir las gestiones y las políticas estatales.

<sup>34</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 6 de abril de 2018, expediente número 46.005. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 9 de febrero de 2012, expediente No. 21.060, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, reiterada por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia del 23 de noviembre de 2016, expediente 47.087

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**

Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00

Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros

Demandado: INPEC y otro

Así las cosas, al momento de admitir la demanda es fundamental la verificación de su interposición de forma previa, pues su ocurrencia impide un pronunciamiento de fondo. No obstante, al momento de dictar sentencia, el juez puede declararla de oficio.

Para la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio de la acción de reparación directa se estableció un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

El numeral 8º del artículo 136 del C.C.A. regula lo concerniente a la caducidad de las acciones. En cuanto a la acción de reparación directa dispone:

*"8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena o por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa".*

La presentación oportuna constituye uno de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, en tanto el término de caducidad permite racionalizar su ejercicio y limita el acceso a la justicia, para darle estabilidad a las relaciones jurídicas. La caducidad no se suspende ni se interrumpe, su causación es objetiva sin consideración a las partes. Es así como la doctrina y la jurisprudencia la han considerado como un fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho para acceder a la jurisdicción, con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Es una figura de orden público que explica su carácter irrenunciable y la posibilidad de ser declarada de oficio, por parte del juez, cuando verifique su ocurrencia. De este modo, no en vano se reguló dicho fenómeno dentro del capítulo de requisitos de la demanda, pues no es un aspecto meramente formal sino que en tanto normativa de orden público, es un presupuesto indispensable para la procedencia de la acción..."<sup>36</sup>

Criterio que resulta constitucional, conforme se lee en la Sentencia C-091 de 2018, en la que la Corte Constitucional concluyó:

"En estos términos, al prohibir al juez el reconocimiento oficioso de la prescripción, a diferencia de lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y 2513 del Código Civil no vulneran el principio constitucional de igualdad, ya que a pesar de que se evidencia un trato diferente respecto de los justiciables, usuarios del servicio público de administración de justicia, dicha diferencia resulta razonable, ya que las normas demandadas persiguen la finalidad constitucionalmente legítima de amparar la autonomía de la voluntad y el medio utilizado es idóneo para alcanzar dicho fin, mientras que la norma del CPACA persigue el fin de interés general, de amparar el patrimonio público en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin comprometer, no obstante, su imparcialidad en la decisión del asunto..."

**5. La causa petendi**

Ahora bien, se recuerda, que la parte actora pretende que se declare a las entidades demandadas responsables civil, solidaria y administrativamente, por los presuntos perjuicios causados, *"como consecuencia de la falla del servicio por perder su salud, por la negación de los servicios de salud al señor Jhan Carlos Amaya Callejas"*.

En los fundamentos facticos, la parte actora relató que el señor Jhan Carlos Amaya Callejas, desde el mes de septiembre de 2014, se encuentra privado de la libertad en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad El Barne de Cómbita, en donde se le diagnosticó múltiples enfermedades, por lo que para una mejor

<sup>36</sup> Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, sentencia de 17 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001- 23-31-000-2001-01549-01(40208), Actor: ARNOLFO CASTRO SOLANO

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**

Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00

Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros

Demandado: INPEC y otro

atención en salud, el 16 de septiembre de 2015, solicitó el traslado de centro de reclusión para uno más cercano al lugar de residencia de su familia y el 30 de septiembre de 2015, la compañera permanente del interno, solicitó a Salud Total EPS el cambio de portabilidad, con el fin de que fuese atendido en el Hospital San Rafael de Tunja. Agregó que en diferentes acciones constitucionales se ordenó a Salud Total EPS el suministro de la atención médica y se ordenó al centro de reclusión el traslado para la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

Como argumentos de lo anterior, en la demanda, luego de hacer un recuento jurisprudencial sobre el derecho a la salud como derecho fundamental y su protección por vía de tutela, la continuidad en la prestación de los servicios de salud y seguridad social, el derecho a la salud en los reclusos, señaló que, "(...) se puede establecer entonces que este régimen de especial sujeción, genera unos derechos y obligaciones tanto para el interno como para el Estado o quien lo represente, en este caso el INPEC. Para el caso concreto se estima que el Estado está en la obligación de brindar la protección y cuidado del interno AMAYA CALLEJOS, esto quiere decir entonces que es el encargado del suministro del servicio de salud, para así asegurar los derechos fundamentales de la salud, integridad física y dignidad humana de los reclusos". Así mismo, se indicó en el libelo que, "como si fuera poco la negación de los servicios de salud, los aquí demandados se negaron a que el señor Jhan Carlos Amaya Callejas obtuviera de manera oportuna una calificación de pérdida de capacidad laboral, esto con la finalidad de que saliera a la luz pública los daños a la salud causados dentro del Establecimiento Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Cómbita (...)". Luego argumentó que "conforme con las pruebas obrantes dentro del proceso se evidencia la vulneración a los derechos a la salud, dignidad humana e integridad física del actor, por cuanto el INPEC no realizó las respectivas actuaciones administrativas para que la EPS SALUD TOTAL le garantizara al recluso las atenciones en salud requeridas. Es más, se ha dedicado a responsabilidad (Sic) a la EPS antes mencionada, perdiendo su salud, poniendo en riesgo su propia vida y produciéndosele por la falta de atención médica una pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional del 41.13%."

En la audiencia inicial realizada el 15 de julio de 2021, se concedió el uso de la palabra a las partes para que se pronunciaran en relación con la fijación del litigio, frente a lo cual, la parte actora señaló que el presente proceso versa sobre la solicitud indemnizatoria a favor de los demandantes, como consecuencia de la falta de prestación de servicios de salud al señor Jhan Carlos Amaya Callejas, por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y de la empresa Salud Total E.P.S.-S.- S.A., durante su privación de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con alta seguridad de Combita (EPAMSCASCO).

Por lo anterior, se fijó el litigio indicando que la controversia se contraía a: "establecer si se encuentran dados o no, los presupuestos requeridos para estructurar la responsabilidad administrativa extracontractual del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y de la empresa Salud Total E.P.S.-S.- S.A., por los presuntos perjuicios causados como consecuencia de la pérdida de salud del señor Jhan Carlos Amaya Callejas, en su condición de persona privada de la libertad durante su reclusión en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita (Epamscasco), hoy Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Barne (CPAMSEB), ante la presunta falla del servicio por la negativa frente a la prestación de servicios de salud requeridos por el interno". Esta decisión fue notificada en estrados y las partes no presentaron recurso.

En efecto, como quedó visto, la *causa petendi* invocada en la demanda estuvo dirigida exclusivamente a una actuación de la administración, por falla del servicio ante una supuesta negación en la prestación de servicios en salud.

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**  
 Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00  
 Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros  
 Demandado: INPEC y otro

Así las cosas, son los problemas de salud causados al señor Amaya Callejas, ante una supuesta negación en la prestación de servicios médicos, el aspecto esencial que fue invocado por la parte demandante como fundamento de sus pretensiones y sobre el cual este juzgador debe ceñirse para efectos de proferir la sentencia de primera instancia. Al respecto, en sentencia T-162 de 1998, la Corte Constitucional precisó lo siguiente<sup>37</sup>:

*"Conforme a la jurisprudencia y la doctrina nacionales, el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia (petitum), como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia con respecto al petitum. **En relación con la causa petendi o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica**" (Se destaca).*

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>38</sup> ha sido pacífica en considerar que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en las actuaciones que conoce, carece por completo de facultades para variar la *causa petendi* que se narra en la demanda, es decir, que en procesos de esta naturaleza la sentencia está irremediamente abocada a resolver sobre si hay o no lugar a declarar la responsabilidad de la administración con base en los antecedentes fácticos descritos en la demanda y a los medios de convicción regular y oportunamente agregados al plenario.

Es así como, cualquier variación o modificación del marco fáctico implicaría un desconocimiento flagrante del principio relativo al debido proceso, ya que, por una parte, sorprendería a la entidad pública demandada cuya defensa y medios exceptivos estarían enfocados a rebatir los hechos presentados en la demanda y, por otra, en atención a que ésta jamás tendría opción de ejercer en ese caso el legítimo derecho de controvertir y de aportar pruebas tendientes a rebatir los elementos de juicio eventual base de la declaración de responsabilidad y consecuencial condena al pago de los perjuicios, por lo que el juez debe resolver sobre las pretensiones de la demanda, sus fundamentos fácticos y jurídicos con base en la prueba regular y oportunamente aportadas al proceso como lo dispone el artículo 281 del Código General del Proceso.

A la luz de los anteriores argumentos, cabe tener en cuenta que la jurisprudencia<sup>39</sup> ha precisado, también, que persisten algunos requisitos indispensables para proferir una decisión de fondo, como lo es que la acción (hoy medio de control) contencioso administrativa se ejerza con sujeción a los requisitos que prevé la ley para su procedencia<sup>40</sup>, sin perjuicio de que, como lo explica la doctrina, el juez cumpla con la obligación "*de declarar la razón por la cual no puede proveer*"<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> Igualmente, en sentencia T-1017 de 1999, se expuso que: "*La causa de la pretensión o causa petendi, no es otra cosa que el conjunto de hechos, jurídicamente relevantes, de los cuales se deriva el derecho cuya protección se solicita*".

<sup>38</sup> Ver entre otras, la providencia de 24 de octubre de 2016, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-10128-01(34357).

<sup>39</sup> *Ibidem*

<sup>40</sup> Sección Tercera Sentencia 20.746 del 4 de julio de 2002.

<sup>41</sup> José Chioyenda, Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus S.A., Madrid. 1977; tomo I, Págs. 125 y 126.

## 6. De la oportunidad de la demanda en el caso concreto

Bajo las consideraciones expuestas en precedencia, este Despacho observa que, en el caso bajo estudio, la causa del daño deviene como consecuencia de la negación de servicios en salud del señor Jhan Carlos Amaya Callejas.

Ahora bien, para determinar el cómputo de la caducidad en el caso concreto, resulta oportuno tener en cuenta los siguientes hechos acreditados en el expediente (por orden cronológico):

- Historia clínica emitida por la Clínica de la Rodilla por consulta de 12 de marzo de 2012, en la que se estableció: *"paciente con artrosis de rodilla izquierda, con mayor compromiso del compartimiento lateral, lesión del menisco lateral"*.<sup>42</sup>
- Informe de resultados de resonancia magnética de rodilla izquierda de 07 de marzo de 2012, en el que se concluyó: *"1.- cambio condromixoides con desgarro concomitante del menisco externo. 2.- Osteoartrosis femorotibial externa. 3. Quiste de Baker."*<sup>43</sup>
- Consulta externa en la Clínica La Riviera el 30 de enero de 2013, en la que se indicó: *"Pte con lesión meniscal y osteoartrosis de rodillas mas la izquierda actualmente cursa con lesión de ciático poplíteo izquierdo al parecer de origen lumbar considero pte debe solicitarse RX de columna lumbosacra más resonancia magnética de columna lumbosacra y valoración por neurocirugía."*<sup>44</sup>
- Informe de RX columna lumbosacra de 1º de febrero de 2013, en el cual se indicó: *"la altura y estructura de los cuerpos vertebrales lumbares es normal y no hay evidencia de fracturas. Leve disminución en la amplitud del espacio intervertebral L5-S1 por discopatía incipiente en esta localización. Los demás espacios intervertebrales tienen amplitud satisfactoria. Las apófisis y pedículos de apariencia normal. No hay signos de espondilólisis o espondilolistesis lumbar."*<sup>45</sup>
- Resumen de historia clínica del centro médico Carlos Ardila Lulle de 26 de agosto de 2013 de la atención prestada por medicina física y rehabilitación, en la que se indicó<sup>46</sup>:

**"Resumen de Hallazgos  
 MIEMBRO INFERIOR IZQUEIRDO**

Conducción motora: el nervio peroneo profundo tiene una disminución significativa de la amplitud de sus potenciales con caída importante de la velocidad en el segmento a través de la rodilla. El nervio tibial posterior conduce con latencia, potenciales y velocidad normal.

Conducción sensitiva: El nervio peroneo superficial tiene baja amplitud es el potencial sensitivo pero con latencia normal. El paciente No Autoriza y No Acepta el examen con aguja en el cuádriceps.

Electromiografía: presencia de potenciales agudos positivos y fibrilaciones en los músculos inervados por el nervio peroneo común y el iotoma L5 (incluye glúteo medio) sin que se examinen paraespinales por la cirugía previa. Afectación general de la actividad voluntaria por potenciales de unidad motora de larga duración, polifásicos de bajo reclutamiento.

**Conclusiones:**

El estudio del miembro inferior izquierdo es anormal por:

1. Hallazgos que indican una Radiculopatía L5 aguda severa

<sup>42</sup> Páginas 323 a 324, archivo 02, E.D.

<sup>43</sup> Página 335, archivo 02, E.D.

<sup>44</sup> Páginas 326 a 327, archivo 02, E.D.

<sup>45</sup> Página 336, archivo 02, E.D.

<sup>46</sup> Páginas 318 a 319, archivo 02, E.D.

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja***Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00**Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros**Demandado: INPEC y otro*

2. Cambios en las conducciones que indican una neuropatía focal del nervio peroneo (CPE) en el segmento a través de la rodilla, sugiero correlacionarlo con el antecedente de pie equino varo congénito”.

- Cartilla biográfica del interno Jahn Carlos Amaya Callejas, en la que consta que fue capturado el **17 de diciembre de 2013**<sup>47</sup>.
- Informe pericial de 1º de abril de 2015 No. DSB-DRO-01040-C-2015, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se indicó<sup>48</sup>:

“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. No se observan huellas de trauma reciente que permitan fundamentar incapacidad médico legal ni secuelas médico legales. En la región lumbosacra se observa una cicatriz, lineal, sobre línea media posterior (de acuerdo a lo referido por el examinado corresponde a una cirugía de vieja data de hernia discal lumbar sin embargo, no se aporta historia clínica para establecer correlación). Igualmente se observa al examen actual hipertrofia muscular (disminución de la masa muscular con respecto a miembro inferior contralateral) izquierda asociada a discopatía lumbar con radiiculopatía a nivel de L5, documentada en examen de resonancia magnética nuclear del año 2013 cuyo examen se aporta hoy, junto con electromiografía-neuroconducción y valoración por neurocirujano que respaldan el diagnóstico”.

- Con oficio de 05 de septiembre de 2015, la responsable del área de sanidad de CPAMSEB, le solicitó a la PPL Jhan Carlos Amaya Callejas realizara el cambio de IPS para la ciudad de Tunja en la EPS Salud Total, ya que dicha atención se encontraba en Bucaramanga<sup>49</sup>.
- Escrito presentado por la PPL Amaya Callejas el 28 de octubre de 2015 al INPEC, en el que solicitó traslado de centro penitenciario y entre otras razones, refirió lo siguiente<sup>50</sup>:

“(…) además sufro de una grave afección a mi salud, de una hernia discal y una hernia umbilical para la que tenía cirugía programada tiempo antes de la captura por las condiciones en el lugar y la afectación emocional por la privación injusta de mi libertad. He tenido un aumento progresivo y degenerativo de mi estado de salud física y psicológica, actualmente sufro dolores severos de espalda, pierna izquierda, abdomen, adormecimiento y pérdida de movilidad del pie izquierdo, debilidad pierna izquierda, a tal punto que no la puedo levantar (la arrastro). Para ser específico de acuerdo con el dictamen de medicina legal de fecha 1º de abril de 2015, con número de caso interno DSB-DRO-01040-C-2015 presentó una atrofia muscular (disminución de masa muscular) con respecto a miembro inferior contralateral izquierda asociada a discopatía lumbar con radiculopatía a nivel de L5, además de esto de los médicos del centro penitenciario y de la EPS Caprecom en dos oportunidades he recibido visita médica donde se especifica mi estado de salud actual y se sugiere traslado en procura de una mejoría”.

- Sendos derechos de petición dirigidos al comandante de la Décima Octava Brigada del Ejército Nacional de Colombia y al comandante Departamento Policía Arauca de 16 de febrero de 2016, en los que se indicó<sup>51</sup>:

“6.- Debido a su reclusión mi hermano como lo dije anteriormente se ha enfermado y en la actualidad se le diagnosticó: "Hernia discal, atrofia muscular miembro inferior izquierdo sec., trauma nervio ciático, hernia umbilical reductible, radiculopatía L5 aguda severa, neuropatía focal del nervio peroneo (CPE) en el segmento a través de la rodilla, escoliosis de vértice izquierdo, Discopatía lumbar múltiple mayor en L4-L5, L1-L2, hernia

<sup>47</sup> Páginas 24 a 27, archivo “contestación de la demanda INPEC”, E.D.

<sup>48</sup> Archivo 82, E.D.

<sup>49</sup> Página 266, archivo 02, E.D.

<sup>50</sup> Páginas 228 a 233, archivo 02, E.D.

<sup>51</sup> Páginas 244 a 247 y 251 a 254, archivo 02, E.D.

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja***Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00**Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros**Demandado: INPEC y otro*

discal protruida en L3-L4, abombamiento asimétrico izquierdo del disco intervertebral en L4-L5, hernia discal posterior lateral en L5-S1, disminución significativa del agujero de conjunción izquierdo sin compromiso del canal (tal como se evidencia en el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Boyacá No. DSB-DRO-01044 2015, de fecha 01 de abril de 2015.

7. El día 16 de septiembre de 2015, se presentó un Derecho de Petición ante Tramites Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, solicitando el traslado del recluso, pues sus condiciones de salud eran lamentables y con tendencia a empeorar. Sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

8. El 22 de septiembre de 2015 la Defensora del Pueblo (e) - Regional Boyacá Doctora BETTY STELLA VALBUENA CORREA ofició al Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON, Director Instituto Nacional Penitenciario y Carcelarios INPEC con la finalidad que se estudiara el traslado de reclusión penitenciaria al Señor JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS, cerca de su ciudad de origen, es decir; de Piedecuesta Santander, pues sus condiciones de salud habían deteriorado notoriamente.

9. El día 30 de septiembre de 2015, la Señora ANGELA RUTH GONZALEZ NIÑO, en calidad de compañera permanente del señor JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS presentó una petición ante la E.P.S. SALUD TOTAL en el cual solicitaba el cambio de portabilidad de acuerdo al Decreto 1683 de 2013, esto con la finalidad de que fuera atendido medicamente en el Hospital San Rafael de la ciudad de Tunja Boyacá Sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

10. El día 14 de Octubre de 2015, el Doctor JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO, Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelaria de Alta Seguridad de Combita, oficio a la doctora Gloria Esperanza Maldonado, Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios INPEC, con la finalidad de remitir dictamen de la Médico TERESA SUESCUN DUARTE, para estudio de traslado del Señor JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS a otra institución carcelaria, con la finalidad de que se garantizar la atención médica requerida para conservar y recuperar su salud.

11. El día 20 de noviembre de 2015 el Doctor LUIS ANTONIO GONZALEZ CORREDOR, médico grupo asuntos penitenciarios de Combita oficio a la Doctora GLORIA ESPERANZA MALDONADO Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios informándole que el Señor JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS tenía diagnóstico de hernia discal, atrofia muscular miembro inferior izquierdo sec., trauma nervio ciático, hernia umbilical reductible y que requiere atención en salud por la EP.S. del Régimen Contributivo SALUD TOTAL. De igual manera, recomienda que pueda continuar el manejo en el EPAMSCAS COMBITA, por la EP.S. encargada de su aseguramiento en salud. Situación que nunca se dio".

- Mediante fallo de tutela radicado 81001-3104-2016-00006 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 17 de febrero de 2016, se ampararon los derechos fundamentales a la salud, vida, vida digna, integridad personal y seguridad social de Jhan Carlos Amaya Callejas, y en consecuencia se ordenó a Salud Total EPS le fuera suministrada la atención médica requerida. Dentro del trámite de dicha acción constitucional, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca, el 1º de noviembre de 2016, decidió revocar la decisión que había sido emitida el 26 de octubre de 2016, consistente en imponer sanción de 2 días de arresto y multa de 2 SMLDV a la Gerente de la EPS accionada<sup>52</sup>.
- Historia clínica de consulta externa del Hospital San Rafael de Tunja, en la cual se indicó<sup>53</sup>:

*"08/04/2016. Enfermedad actual: paciente con cuadro clínico de día de ayer evolución de masa en región epigástrico, ha aumentado de tamaño asociado a dolor, aumenta*

<sup>52</sup> Páginas 131 a 153, archivo 02, E.D.

<sup>53</sup> Archivo 102, E.D.

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**

Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00

Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros

Demandado: INPEC y otro

con Valsalva. (...) Análisis: paciente con hernia epigástrica se indica manejo quirúrgico se da ordenes de cirugía quirúrgica – valoración x anestesia”.

18/04/2016. Enfermedad actual: #2 ½ años progresivo se propaga a 2/MII por surco posterior, hasta el grueso arterjo y también plantea pie izq permanente. (...) Análisis: Poli radiculopatía y plexopatía L1 en MII o signos de cauda equina. Impresión diagnóstica/Diagnóstico: 1. Poliradiculopatía MII. Estenosis espinal izquierda.”

- Atención por el servicio de neurofisiología de 23 de junio de 2016, en el que se indicó: "antecedente de discopatía lumbar presenta dolor en miembro inferior izquierdo. (...) Hallazgos: se realiza estudio de neuroconducciones motoras y sensitivas de miembros inferiores encontrando: 1 Prolongación de la latencia del potencial de acción motor del nervio tibial izquierdo. 2. Disminución de la amplitud del potencial de acción motor del nervio peroneal izquierdo. 3. Los demás potenciales de acción latencias, amplitudes y velocidades de conducción normales. (...) Interpretación: estudio de neuroconducciones, reflejo h y electromiografía de miembros inferiores anormal compatible con radiculopatía L4 y L5 izquierda<sup>54</sup>.
- Evolución médica de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, en la que, en atención de 30 de junio de 2016, refiere: "Enfermedad actual: paciente conocido por el servicio con Dx: Estenosis lumbar baja. Radiculopatía L4 L5 MMII izquierdo"<sup>55</sup>.
- Lectura de imágenes diagnósticas del Hospital San Rafael de Tunja de 25 de octubre de 2016, en la que se señaló: "Hallazgos: la altura de los cuerpos vertebrales se encuentra respetada. Esclerosis de platillos vertebrales, con formaciones osteofílicas marginales de predominio anterolateral. Esclerosis de superficie articulares interapofisiarias, sin signos de inestabilidad segmentaria. No existen realces anormales con el contraste paramagnético. Disminución en la señal de los discos intervertebrales en forma generalizada, con protrusiones extraforaminales izquierdas L2-L3, L5-S1, abombamiento asimétrico izquierdo L3-L4 y simétrico L4-L5, que generan estenosis foraminales moderadas para raíces L3, L5 y severas para raíces L4. La amplitud del canal espinal es normal. Cono medular a la altura de D12-L1. La morfología y señal de la medula espinal distal, cono medular y raíces de la cola de caballo sin alteraciones. Reemplazo graso parcial de musculatura paravertebral. Conclusión Discopatías degenerativas multisegmentarias, con patrón de estenosis foraminal descritos. Artrosis facetaria leve asociada<sup>56</sup>.
- Notas de enfermería de EPAMSCAS – CÓMBITA, en la que consta que el 19 de octubre de 2016 fue atendido por fuerte dolor lumbar y el 22 de octubre siguiente fue trasladado para hospitalización. Así mismo, reposan notas de enfermería de atenciones de los días 03 a 30 de noviembre de 2016<sup>57</sup>.
- Evolución médica de EPAMSCAS – CÓMBITA de 02 de noviembre de 2016, en la que se indicó: "paciente refiere cuadro clínico de 3 años de evolución de dorsolumbalgia, según refiere síntomas se exacerbaron desde hace 1 mes asociado a radiculopatía en MII + pie caído +disminución de sensibilidad y limitación (...) "<sup>58</sup>.
- Examen médico de ingreso realizado el 03 de noviembre de 2016 de Cómbita mediana seguridad, así: "Impresión diagnóstica: obesidad, pie izquierdo caído, hernia umbilical asintomático, discopatía lumbar. (...) Especiales condiciones: paciente con antecedente de discopatía lumbar + radiculopatía de miembro inferior izquierdo con desplazamiento con silla de ruedas o muletas, quien requiere ubicación en celda en primer piso "<sup>59</sup>.

<sup>54</sup> Páginas 383 a 384, archivo 02, E.D.

<sup>55</sup> Página 307, archivo 02, E.D.

<sup>56</sup> Página 404, archivo 02, E.D.

<sup>57</sup> Páginas 386 a 387 y 394 a 395, archivo 02, E.D.

<sup>58</sup> Página 393, archivo 02, E.D.

<sup>59</sup> Páginas 397 a 398, archivo 02, E.D.

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**

Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00

Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros

Demandado: INPEC y otro

- Oficio 81001-GASUP-01100 de 08 de febrero de 2017, a través del cual la Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios dio respuesta al demandante sobre su solicitud de traslado, en los siguientes términos<sup>60</sup>:

*"En cuanto a las condiciones de salud que argumenta como motivo de traslado, me permito informar que la atención integral en salud está a cargo del Consorcio Fondo de Atención en Salud a través de Fiduprevisora, y debe ser prestada a todos los privados de la libertad independientemente del establecimiento donde se encuentren reclusos de acuerdo a las patologías que presenten, sin embargo, con oficio de la fecha se solicitó al Director establecimiento remitir la historia Clínica y concepto de Medicina Legal con el fin de remitir el dictamen a la Subdirección de Atención en Salud del INPEC para que así mismo emitan concepto de viabilidad de acuerdo a su patología, con el objeto de contar con los argumentos científicos necesarios que indiquen la conducta médica a seguir".*

- Por otro lado, el señor Jhan Carlos Amaya Callejas, a través de apoderado judicial, el día 09 de agosto de 2017, solicitó calificación de pérdida de capacidad laboral e invalidez ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá<sup>61</sup>.
- El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, dentro de la acción de tutela con radicado 15001-3333-012-2017-00175-00, mediante fallo de 10 de noviembre de 2017, tuteló los derechos fundamentales del señor Amaya Callejas y ordenó al INPEC – CPAMSEB, para que una vez la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá citará al interno para valoración médica, dispusiera lo necesario para facilitar el traslado y realizará los trámites administrativos y logísticos necesarios para que el accionante acudiera a la cita programada por la Junta Regional de Invalidez de Boyacá<sup>62</sup>.
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 25 de noviembre de 2017 practicado al señor Jhan Carlos Amaya Callejas, en el que se determinó una pérdida de 41.13% con fecha de estructuración 25 de febrero de 2015<sup>63</sup>. Al efecto se indicó:

*"Análisis y conclusiones:*

*Paciente de años de edad, quien ha trabajado en forma independiente y actualmente se encuentra privado de la libertad desde hace 4 años. Presenta como antecedente: Antecedentes: Cx de columna hace 20 años por hernia discal L4-L5. Espolón calcáneo pie izquierdo. Patológicos: dislipidemias, H discal L4/L5, con radiculopatía. Refiere que consulta por rodilla derecha por afectación para el juego de futbol. Presenta pie caído calificado por Medicina Legal en referencia a consulta de fecha, calificado como de causa congénita. RNM columna del 4 febrero de 2013. Escoliosis de vértice izquierdo. Discopatía lumbar múltiple mayor en L4/L5. En L1/L2 hay hernia discal protruida L4/L5. En L3-L4, hay abombamiento asimétrico izquierdo intervertebral ... en L4/L5 hay hernia discal postero lateral ...en L5/S1 hay disminución significativa del agujero de conjunción izquierda sin compromiso del canal, examen formado previo a la detención carcelaria del paciente, Junto a examen de rodilla como RNM rodilla izquierda, 07/03/12, Conclusión: 1. Cambios condromixoides con desgarramiento concomitante del menisco externo. 2. Osteo artrosis femoro tibial externa. 3. Quieste de Baker, y valoración en Bucaramanga (30/01/13) Antecedentes Qx hernia discal + espolón calcáneo. Observaciones: con lesión meniscal Izquierda y osteo artrosis de rodillas más la izquierda. Actualmente cursa con lesiones de ciático izquierdo al parecer de origen en región lumbar, considero paciente debe solicitarse rayos X columna lumbosacro, más resonancia magnética de coluna lumbosacro y valoración por neurocirugía.*

---

<sup>60</sup> Página 276 a 277, archivo 02, E.D.

<sup>61</sup> Página 194, archivo 02, E.D.

<sup>62</sup> Páginas 180 a 193, archivo 02, E.D.

<sup>63</sup> Páginas 212 a 218, archivo 02, E.D.

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**

Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00

Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros

Demandado: INPEC y otro

*Posterior al Ingreso a la institución cancelaria se encuentra en HC consultas especialmente en los años 2016 y 2017, sin encontrarse valoración por especialista Ha recibido en el 2016 asistencia a varias terapias, en valoración de medicina legal*

*Desde su ingreso también se hace referencia a presentación de hernia umbilical, que a la fecha no se observa manejo y concepto por el especialista por el tamaño y sintomatología de la misma.*

*En la valoración realizada por los miembros de la junta, se encuentran los siguientes hallazgos: se desplaza en silla de ruedas, con pie caído izquierdo, discopatía con dolor radicular asociado a lesión radicular con posible diagnóstico de ciático izquierdo; manifiesta parestesias y dolor tipo ardor en planta de pie y hallazgos de una hernia supra umbilical de gran tamaño que debe tener restricción para movilizar cargas y además que requiere de valoración por la especialidad de cirugía.*

*La calificación del título II se realiza calificando rol laboral adaptado, con un reintegro con modificaciones en el puesto de trabajo, teniendo en cuenta las deficiencias que presenta el trabajador de acuerdo a los conceptos médicos, exámenes médicos y los requerimientos del cargo desempeñado como comerciante en finca raíz o de (ilegible) similares donde podría realizar algunas de las funciones de tipo administrativo, desplazamientos con ayuda de dispositivos o de otras personas, de acuerdo a la deficiencia de restricción de movilidad y dolor en columna lumbar, rodillas y pie izquierdo, no puedo realizar actividades laborales que demanden adecuada movilidad de la columna lumbar, rodillas y pie izquierdo, no puede realizar actividades laborales que demanden adecuada movilidad de la columna lumbar, las piernas, esfuerzo muscular, manejo de cargas pesadas, desplazamientos y postura prolongada bípeda, así mismo se califica la autosuficiencia económica de acuerdo a rol laboral adaptado y contexto sociodemográfico con precariamente autosuficiente. La calificación de otras áreas ocupacionales se realiza teniendo en cuenta el impacto que tiene la deficiencia en actividades de la movilidad, en las actividades de cuidado personal y vida doméstica”.*

- Oficio de 15 de febrero de 2017, mediante el cual director del establecimiento carcelario de Cómbita le informó al Defensor Público – Regional Boyacá que: *"e/ interno JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS le fue programada cita por médico general el día 31/1/17 en la ciudad de Bogotá, pero desafortunadamente el interno se niega a salir ya que el solicita una ambulancia para su desplazamiento"*<sup>64</sup>.
- A través de Oficio 150-7-EPAMSCASCO-REM-000271 de 27 de febrero de 2017, la oficina de remisiones de CPAMSEB le comunicó al interno Amaya Callejas que: *"en atención a su derecho de petición de fecha 01/02/2017 recibido en esta dependencia el día 06/02/2017 donde solicita remisión médica en condiciones dignas me permito comunicarle que se le solicitó al área de sanidad de EPAMSCASCO valoración médica lo cual recomienda traslado en vehículo que se adapte a la condición física del paciente y su patología. Razón a ello se le informa al jefe de transportes del EPAMSCASCO la asignación del vehículo correspondiente para dicho traslado cuando lo requieran a cita médica"*<sup>65</sup>.
- Historia clínica emitida por la Clínica Boyacá de 20 de abril de 2017, en la que se indicó: *"Diagnostico principal: trastornos de los discos intervertebrales"*<sup>66</sup>.
- Historia clínica de atención en UAB Floridablanca de Salud Total EPS, en la que refiere:

*"06 de octubre de 2018 (...) Análisis y manejo: paciente masculino de 55 años de edad que consulta por dolor de glúteo izquierdo tipo quemante y punzante lento y progresivo que irradia a miembro inferior ipsilateral y que en los últimos 3 meses comenzó la sintomatología similar en miembro inferior derecho. Con antecedentes personales de corrección de hernia discal lumbar. Al examen físico evidencia cojera izquierda, marcha asistida con muletas, limitación para la marcha, dolor en glúteo derecho a la palpación profunda, edema de pierna izquierda compatible con atrofia de miembro inferior*

<sup>64</sup> Página 279, archivo 02, E.D.

<sup>65</sup> Página 283, archivo 02, E.D.

<sup>66</sup> Página 139, archivo "contestación de la demanda INPEC", E.D.

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**

Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00

Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros

Demandado: INPEC y otro

*izquierdo secundaria a ciática y edema estudio y pie caído izquierdo secundario, motivo por la cual amerita tratamiento farmacológico, toma de paraclínicos para conformar diagnóstico y delinquen y cita con resultados”.*

*“24 de octubre de 2018. (...) Enfermedad actual paciente masculino de 55 años de edad con reporte paraclínico (17/10/2018) y radiológico de columna toxica P y lateral (17/10/2018): posible discopatía degenerativa de L4-L5, espondilosis lumbar incipiente, manifiesta dolor lumbar persistente con dificultad para la marcha y la deambulaci3n normal, hace 3 a3os”.*

*“07 de febrero de 2019. (...) Análisis y manejo: paciente con hernia abdominal parcialmente reductible de gran tama3o considero valoraci3n prioritaria por cirugía general”.*<sup>67</sup>

- Informe de auditoría de Mi IPS Boyacá de fecha 02 de agosto de 2018, en la que se indic3:

*“Se trata de un paciente procedente de la cárcel de C3mbita, quien asiste por primera vez el día 28 de junio 2017 para valoraci3n por “hernias”, en dicho control refiere dolor abdominal y presencia de prominencia abdominal la cual en ocasiones se tornaba indurada y dolorosa, adicional refiri3 disminuci3n de movilidad de miembro inferior izquierdo, perdida de fuerza, atrofia muscular y pie caído.*

*Como antecedentes de importancia tenía hernia discal, al examen fisco se encontr3 paciente con sobrepeso, cifras tensionales, frecuencia cardiaca y respiratoria normales, a nivel de abdomen masa prominente ventral reductible con dificultad y en miembro inferior izquierdo atrofia muscular y pie caído, signos de radiculopatía, se da egreso con diagn3sticos de hernia discal y eventraci3n.*

*Para lo anterior se solicita resonancia magnética nuclear de columna lumbar, valoraci3n por neurocirugía y fisiatría, y valoraci3n por cirugía general. Adicional se hace educaci3n en higiene postural, signos de alarma para consultar por urgencias y traer historias clínicas previas o atenciones posteriores.*

*A los 5 meses asiste nuevamente (08/11/2018) por persistencia de dolor abdominal, disminuci3n de fuerza y atrofia, y aparici3n de dolor lumbar, asisti3 a control sin reportes de paraclínicos ni valoraciones solicitadas previamente, tampoco trae historias clínicas previas. Nuevamente se solicita valoraci3n por cirugía general, fisiatría y solicita electromiografía de pierna izquierda, deja analgesia a necesidad.*

*Paciente existe correlaci3n entre el motivo de consulta, examen físico y diagn3stico, se indica manejo medico acorde al diagn3stico. No se tiene conocimiento del manejo establecido en la instituci3n receptora, la historia clínica es completa, no hay registro del tiempo de evoluci3n del dolor y la eventraci3n, los paraclínicos y las valoraciones solicitadas son las necesarias para el paciente; excepto la remisi3n a neurocirugía y fisiatría sin el reporte de la RMN de columna y electromiografía.*

*Se considera que la historia clínica es completa, no hay ausencia de datos clínicos, a excepci3n del tiempo de evoluci3n del dolor y la eventraci3n, los paraclínicos y las valoraciones solicitadas son las necesarias para el paciente, excepto la remisi3n a neurocirugía y fisiatría sin el reporte de la RMN de columna y electromiografía”.*<sup>68</sup>

- Historia clínica de atenci3n en la Clínica Chicamocha en la que se refiri3: “02/11/2018 (...) dolor en regi3n lumbo sacral lasegue dudoso izq atrofia muscular en MII” “12/02/2019 (...) paciente con cuadro de aparici3n de hernia abdominal grande 4 a3os de evoluci3n. Refiere dolor ocasional y le toca farse. (...) Plan conducta: paciente con cuadro de hernia ventral muy grande y sintomática, requiere caracterizaci3n tomográfica para definir tipo de conducta quirúrgica (...)”. “13/03/2019. Enfermedad actual: acude a control de hernia ventral gigante con resultado de tomografía. Hernia ventral epigástrica con saco herniario

<sup>67</sup> Páginas 51 a 58, archivo 13, E.D.

<sup>68</sup> Páginas 66 a 67, archivo 13, E.D.

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**

Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00

Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros

Demandado: INPEC y otro

*grande defecto grande. (...) Plan conducta: se revisan imágenes de tomografía, paciente candidato cirugía, eventrorafia con malla y colgajos locales de afrontamiento, además onicentomía". "08/05/2019 (...) Viene a control, se actualiza orden de cirugía, la cual no es laparoscopia (...)"<sup>69</sup>*

- Informe quirúrgico de la Clínica Chicamocha de 06 de junio de 2019, en el que se indicó: *"hallazgos: hernia epigástrica de 3 x 2 cms. Saco herniario gigante que protruye y adelgaza la piel que impronta. Tras resección queda gran defecto subcutáneo que deforma parcialmente piel de la pared abdominal a la izquierda de la línea media (...)"<sup>70</sup>.*
- Sendas órdenes de ayudas diagnósticas, quirúrgicas y de consultas emitidas por la Clínica Chicamocha los días 02 de noviembre de 2018, 12 de febrero de 2019, 13 de marzo de 2019 y 08 de mayo de 2019<sup>71</sup>.
- Historia clínica de atención en la Clínica Chicamocha en la que se refirió: *"06/06/2019 (...) Observaciones ingresa usuario a sala #4 para procedimiento quirúrgico de EVENTORRAFIA + COLOCACION DE MALLA + ONICECTOMIA DERECHA a cargo del Dr. JHONATAN CACERES, despierto, alerta, consciente, orientado, patrón respiratorio espontaneo, líquidos endovenosos en miembro superior derecho branula #18 pasando LR, piel integra, moviliza sus extremidades, trae historia clínica completa, consentimientos firmados, rotulo, lista de chequeo, historia antigua, valoración preanestésica. se realiza lista de chequeo ok por instrumentación y equipo quirúrgico". "18/06/2019 (...) POP 6 junio 2019 herniorrafia ventral epigástrica gigante. Trae patología: saco herniario con esclerosis y epiplón congestivo sin lesión. No hay malignidad. Ya se retiraron hace 8 días el dren."<sup>72</sup>*
- Copia del expediente radicado 81001600127520130006900 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, adelantado en contra del señor Jhan Carlos Amaya Callejas<sup>73</sup>.
- Testimonio rendido dentro de la audiencia de pruebas de 24 de febrero de 2022, por el señor Cristian Sneider Morales Parra<sup>74</sup>, en el que señaló:

Mialgia es el dolor muscular que se presenta a cualquier nivel. El señor Amaya Callejas, no volvió a consulta y desconoce las razones de ello, puede ser porque fue atendido por el especialista en ortopedia y traumatología. Una consulta de urgencias, según lo indica el Ministerio es cuando este en riesgo la vida del paciente durante las siguientes 24 o 36 horas. La obligación del médico era remitir al paciente a un especialista y la atención depende de la disponibilidad de citas. Las complicaciones y llegar al punto de perder la movilidad dependen del tiempo y de la patología de base, y varía en cada paciente.

- Testimonio rendido por el señor Cesar Augusto Rodríguez López<sup>75</sup>, en el que señaló:

Se encontró una valoración en el año 2012, consultó por una dolencia en rodilla izquierda, se reportó antecedentes de un problema lumbar, se pidió radiografía de miembro inferior. En enero de 2013 hay una valoración por homeopatía o medicina energética, también se refiere una lesión del nervio ciático, se ordenó una radiografía y resonancia de columna lumbosacra, tiene antecedente de hernia discal desde hace 16 años, y una valoración por neurocirugía. La posible inasistencia del paciente a controles en un periodo comprendido entre septiembre de 2013 y el año 2014, pudo causar una desmejora en la salud del paciente, sumado a que el paciente no reduce de peso. De

<sup>69</sup> Páginas 75 a 79, archivo 13, E.D.

<sup>70</sup> Archivo 50, E.D.

<sup>71</sup> Páginas 1 a 11, archivo 57, E.D.

<sup>72</sup> Páginas 12 a 22, archivo 57, E.D.

<sup>73</sup> Archivos 98 y 99, E.D.

<sup>74</sup> Archivo 73, E.D.

<sup>75</sup> Ibidem.

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja***Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00**Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros**Demandado: INPEC y otro*

la historia clínica se pudo constatar que hay una valoración médica de ingreso al momento de la privación de la libertad en Bucaramanga, otra valoración al ingreso del establecimiento carcelario de Cómbita, otra de medicina general, por neurocirugía, por fisioterapia y consultas de sanidad del penal, existiendo prescripción de medicamentos antiinflamatorios, no tratamiento como tal, y no se observa una remisión por urgencias fuera del penal, ni se advierte que requiriera una remisión de esta clase. Para el año 2013, es probable que ya existiese una lesión del nervio ciático, pues si ya había una intervención quirúrgica de la columna lumbar que data de más de 10 o 12 años, esa lesión, al no haberse sopesado los factores de riesgo como la obesidad, pudo haber deteriorado a tal punto que comprimió las raíces nerviosas como consta en la resonancia de 2013, al presentar una radiculopatía o compromiso del nervio ciático, aclarando que ese nervio es grande que consta de varias raíces nerviosas, es el nervio más grande del cuerpo humano, va desde la pelvis hasta el miembro inferior y en el reporte del 2013 se nota que hay varias raíces nerviosas del paciente que están afectadas, es una lesión de larga data. Previo a octubre de 2016, Salud Total no emitió autorización y no existió retraso en la prestación de los servicios, pues anterior a esa fecha las consultas estaban a cargo de salud del penal. Lo que esta documentado durante la instancia en el penal, lo único nuevo fue la masa epigástrica, que es una hernia en la pared del abdomen, de resto, la sintomatología referida y los hallazgos clínicos hablan de una persistencia de la sintomatología reportada entre los años 2012 y 2013. En los registros del año 2018, el paciente no requería de silla de ruedas y para ese momento tenía dos patologías documentadas que era el dolor lumbar y la hernia epigástrica, esos diagnósticos son los mismos que venían desde los años 2012 y 2013. La patología disco lumbar o lumbosacra no guarda ninguna relación con el pie equino varo congénito, que es un defecto de nacimiento. Guarda relación directa que el paciente no haya cuidado de sus estilos de vida, de su salud, haciendo un buen abordaje de los factores de riesgo como lo es la obesidad, lo que pudo haber ocasionado que la cirugía inicial de hace 15 o 18 años haya fallado y por ende para el año 2013 se presentó un deterioro de dos raíces nerviosas. Para los años 2014 y 2015 no existen autorizaciones, para el año 2016 existen 4 autorizaciones por parte de Salud Total. La promoción de la salud es todo programa que una EPS tiene para favorecer el correcto desarrollo de la salud, lo que debe ser solicitado al médico de la EPS. El testigo no puede determinar la ciudad o el departamento en el que se prestó los servicios médicos al señor Amaya Callejas, ni tampoco tiene soporte de la EPS en el que indicará al mismo señor que dejará de cotizar.

- Interrogatorio rendido por el señor Jhan Carlos Amaya Callejas<sup>76</sup>, quien indicó:

Mas o menos para el año 1995 tuvo una cirugía de hernia discal lumbar. El futbol lo pudo practicar hasta el año en que se agudizo la enfermedad que padece, incluso cuando ingreso al penal, en la modelo en Bucaramanga, todavía jugaba. No se ha aplicado inyección glútea para el cansancio físico, solo inyecciones de complejo B. En las atenciones médicas de los años 2013 a 2018 se le indicó que tenía lesión en el nervio ciático, pues le indicaron que el nervio se había casi que incrustado en la vertebra. Prácticamente cuando llegó a la cárcel del Barne, empezó a usar silla de ruedas, la cual se le prestó el mismo INPEC, a veces usaba muletas, por eso pedía que lo trasladaran a un penal cerca a Bucaramanga. La silla de ruedas no es permanente. Durante los años 2013 a 2018, lo atendieron en el mismo penal o en el Hospital San Rafael de Tunja, pero la atención era pésima, a veces lo llevaban en ambulancia y cuando llegaban le decían que se habían cancelado las citas. El deterioro mayor en la salud fue cuando llegó a Cómbita, eso fue para el año 2014. Le pidieron el retiro de Salud Total, sin embargo, él no lo hizo, porque el resto de familia quedaba desprotegida.

- Interrogatorio rendido por la señora Angela Ruth González Niño<sup>77</sup>, quien mencionó:

Es la esposa del señor Amaya desde el año 2004. Ella solicitó ante Salud Total la portabilidad para la ciudad de Tunja, teniendo en cuenta que su esposo estaba recluido en Cómbita, le dieron el cambio para el Hospital San Rafael. Para el año 2013 le prestaba el servicio Salud Total. Él fue privado de la libertad en diciembre de 2013, ya empezando el 2014, el necesitaba continuar con un tratamiento, pero al ser privado de la libertad, hasta ahí le llego el tratamiento, entonces la salud se fue deteriorando, porque solo le

---

<sup>76</sup> *Ibidem*

<sup>77</sup> *Ibidem*

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**  
 Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00  
 Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros  
 Demandado: INPEC y otro

daban pastillas para mitigar el dolor. Él hizo uso de silla de ruedas, casi todo el tiempo que estuvo privado de la libertad.

De acuerdo a las referidas pruebas, es importante mencionar que respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad sicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante y dejan secuelas permanentes. El Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación jurisprudencial estableció que *"el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado"*<sup>78</sup>.

Asimismo, sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la misma alta corporación, en reiterada jurisprudencia<sup>79</sup>, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen"*<sup>80</sup>.

***"Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:***

*"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos"*<sup>81</sup> (negrillas fuera del texto original).

En el presente asunto, la parte demandante solicitó una indemnización de perjuicios por la supuesta falla del servicio ante la negativa frente a la prestación de servicios de salud requeridos por la PPL Amaya Callejas, lo cual, le generó una pérdida de capacidad laboral del 41.13%.

Ahora bien, a partir del material probatorio relacionado anteriormente, el Despacho encuentra acreditado, básicamente, que el señor Amaya Callejas padece de diferentes patologías, tales como hernia discal, atrofia muscular miembro inferior izquierdo, trauma nervio ciático, hernia umbilical y radiculopatía L5 aguda severa, neuropatía focal del nervio peroneo en el segmento a través de la rodilla, escoliosis de vértice izquierdo, discopatía lumbar múltiple mayor en L4-L5, L1-L2, hernia discal protruida en L3-L4, abombamiento

<sup>78</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Sala Plena, sentencia de unificación proferida el 29 de noviembre de 2018, exp. 47.308, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>79</sup> Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de julio del 2005 Exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, Exp. 14228, ambas con ponencia del Consejero Alier Hernández Enríquez, entre muchas otras.

<sup>80</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2000, expediente 13.126.

<sup>81</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, exp. 12.228, M.P. Alier Hernández Enríquez, reiterado en sentencias del 26 de abril de 2012, exp. 20.847, M.P. Hernán Andrade Rincón, del 6 de agosto de 2009, exp. 36.952, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 17 de agosto de 2017, exp. 35.948, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**  
*Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2018-00161-00*  
*Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros*  
*Demandado: INPEC y otro*

asimétrico izquierdo del disco intervertebral en L4-L5, hernia discal posterior lateral en L5-S1, disminución significativa del agujero en conjunción izquierdo sin compromiso del canal.

Si bien no existe una fecha determinada de la aparición de tales enfermedades, no desconoce el Despacho que, para la fecha de captura del demandante, esto es el **17 de diciembre de 2013**, ya esas dolencias eran padecidas por el señor Amaya Callejas, tal y como se desprende en el examen de ingreso<sup>82</sup>, en el que se refirió hernia discal – radiculopatía y se indicó que le habían practicado procedimiento quirúrgico de hernia discal desde hacía más de 16 años. Así mismo, se observa que obran pruebas documentales de las Clínicas de la Rodilla, La Riviera y Calos Ardila Lulle, en las que consta que desde antes de la captura del señor Amaya Callejas, ya sufría de artrosis de rodilla y radiculopatía.

Así mismo, se destaca que en informe pericial de 1º de abril de 2015 No. DSB-DRO-01040-C-2015, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>83</sup>, se indicó que el señor Amaya Callejas ya de vieja data le habían practicado una cirugía de hernia discal lumbar, que padecía de hipertrofia muscular izquierda asociada a discopatía lumbar con radiculopatía a nivel de L5, según resonancia magnética nuclear practicada en el año 2013.

Tampoco pasa por inadvertido el Despacho que, el relato realizado por el médico Cesar Augusto Rodríguez López, hace mención a prestaciones en el servicio de salud desde el año 2012, fecha para la cual el señor Amaya Callejas ya padecía de las diferentes dolencias que fueron anotadas en la demanda, resaltando que para los años 2014 y 2015 no existieron autorizaciones por parte de SALUD TOTAL EPS, y que para el año 2016 se emitieron 4 autorizaciones.

Por su parte, el mismo demandante Jhan Carlos Amaya Callejas, adujo en su interrogatorio de parte que el mayor deterioro de su salud ocurrió para el año 2014, fecha en la que ingreso al establecimiento carcelario El Bárne. Y la señora Angela Ruth González Niño señaló que la salud del señor Amaya Callejas se deterioró empezando el año 2014, porque, según su dicho, no le continuaron el tratamiento y solo le daban pastillas para el dolor.

En este punto, vale la pena aclarar que, el escrito introductorio carece de precisión en cuanto a lo que, se considera exactamente como falla del servicio, ya que **no se especificó puntualmente porque se aduce que se prestó un tratamiento tardío o que se negó la prestación de servicios en salud.**

Aunado a lo anterior, el Despacho llama la atención del apoderado de la parte actora en la falta de técnica jurídica para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que la demanda de reparación directa, se presentó en similares términos a la acción de tutela incoada previamente ante el Circuito Judicial de Arauca bajo radicado 2016-00006, y por ende, en esta oportunidad se advierte falencias en la demanda respecto de la descripción con claridad de los elementos para la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado.

Y es que la anterior manifestación resulta de vital importancia en lo que concierne a la caducidad del medio de control, pues, en primer lugar se advierte que, al haberse incoado acción de **tutela el 03 de febrero de 2016<sup>84</sup>, con base en los mismos fundamentos**

<sup>82</sup> Página 28, archivo "contestación de la demanda INPEC", E.D.

<sup>83</sup> Archivo 82, E.D.

<sup>84</sup> Según acta de reparto que obra en la página 112, archivo 02, E.D.

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**  
*Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00*  
*Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros*  
*Demandado: INPEC y otro*

**fácticos** a los esgrimidos en el presente medio de control, y con sustento en que debía ordenarse las atenciones médicas requeridas por el recluso, es claro que, para esa fecha de presentación de la referida acción constitucional, los aquí demandantes ya tenían conocimiento del presunto daño alegado vía reparación directa.

Conviene aclarar que, del acervo probatorio que obra en las diligencias **no** se evidencia que posterior al 03 de febrero de 2016, se haya negado la prestación de servicio en salud al accionante, o por lo menos no se allegó al plenario prueba en ese sentido, ni tampoco que alguna omisión de las demandadas haya tenido incidencia negativa en la patología que aqueja al señor Amaya Callejas.

Si bien el interno Amaya Callejas recibió atención en salud en el Hospital San Rafael de Tunja<sup>85</sup> los días 08 y 18 de abril, 23 y 30 de junio, 25 de octubre de 2016, por hernia epigástrica, estenosis, radiculopatía y discopatía, así mismo, se prestó atención en salud en el área de sanidad del centro de reclusión de Cóbbita en los meses de octubre y noviembre de 2016 por dolor lumbar<sup>86</sup>; no lo es menos que, las diferentes atenciones en salud recibidas por la PPL Amaya Callejas posteriores a la acción de tutela incoada el 03 de febrero de 2016, no pueden ser tenidas en cuenta para efectos de contabilizar el término de caducidad, pues ello no guardaría congruencia con los argumentos que sustentan la demanda, en atención a que, precisamente la misma busca la reparación de perjuicios por la supuesta **negativa** frente a la prestación de servicios de salud requeridos por el interno, y por ende, no es dable analizar la falla del servicio desde las atenciones brindadas por las demandadas.

A la luz del mandato contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, en relación con la prevalencia del derecho sustancial, el Despacho en ejercicio de una interpretación integral, objetiva y armónica de la demanda<sup>87</sup>, entenderá que la falla del servicio alegada en la demanda está relacionada con las mismas omisiones puestas de presente en la acción constitucional interpuesta el 03 de febrero de 2016.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que, como los demandantes pretenden la declaratoria de la responsabilidad patrimonial de las demandadas, por la supuesta falla del servicio por la negativa frente a la prestación de servicios de salud, el término de la caducidad del presente medio de control debe empezar su cómputo desde el momento en que el demandante conoció el daño derivado de la supuesta omisión en la atención médica, lo cual ocurrió por lo menos desde el momento en que se interpuso la ya mencionada acción constitucional, es decir el 03 de febrero de 2016, pues para ese momento se expuso -en los mismos términos a los del presente proceso- sobre la presunta omisión en que incurrieron el INPEC y Salud Total EPS.

Asimismo, debe precisarse que la fecha en que se practicó el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional (25 de noviembre de 2017), no puede tenerse en cuenta para efectos del cómputo de la caducidad, dado que para esa fecha el afectado ya tenía conocimiento del presunto daño, máxime cuando en dicha experticia se determinó como fecha de estructuración 25 de febrero de 2015. De ahí que, ese dictamen sólo tiene efectos para actualizar el perjuicio causado o medir la agravación del daño, pero para efectos del cómputo de la caducidad, se debe tener en cuenta la fecha del acaecimiento del daño o del conocimiento del mismo, siempre que éste último se

---

<sup>85</sup> Archivo 102, E.D.

<sup>86</sup> Páginas 397 a 398, archivo 02, E.D.

<sup>87</sup> Sobre la aplicación de la justicia material, véase, sentencia SU – 768 del 2014, Corte Constitucional, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**

Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00

Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros

Demandado: INPEC y otro

presente posteriormente. Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló<sup>88</sup>:

*"En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:*

*El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto".*

En tal sentido, el dictamen practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá el 25 de noviembre de 2017 no resulta relevante para el cómputo de la caducidad del medio de control, pues se reitera, para esa fecha ya el señor Amaya Callejas era conocedor de sus afecciones de salud y esa experticia tan solo sirve de referente para establecer los efectos de la disminución en su salud y la fecha en que se estructuró la enfermedad, esto es, el 25 de febrero de 2015, la cual coincide con la fecha de valoración por medicina legal.

Sobre este tema, vale señalar que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente y tampoco puede hacerse depender de la voluntad de los interesados en accionar. Al respecto el Consejo de Estado indicó:

*"Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales"<sup>89</sup>.*

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con la regla jurisprudencial expuesta, en el caso concreto, es la fecha de interposición de la acción de tutela ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca con radicado 2016-0006, esto es, el **03 de febrero de 2016**, que, en criterio de este despacho, empezó a correr el término de caducidad.

En efecto, respecto a la oportunidad para incoar la demanda so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, establece los términos máximos en que debe hacerse uso de los diversos medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y específicamente en lo tocante con el asunto que ocupa la atención del Despacho, contiene lo siguiente:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)

<sup>88</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2018, expediente 47.308, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>89</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth.

**i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia:(...)"** (Destacado por el Despacho)

Así las cosas, los dos (02) años de que trata el literal i) del artículo 164 del CPACA, para interponer en tiempo la demanda de reparación directa, vencían en principio el **03 de febrero de 2018**.

En el caso concreto, el material probatorio arrojado al expediente permite evidenciar lo siguiente:

1. Solicitud de conciliación **07 de junio de 2018**<sup>90</sup>
2. Acta de conciliación extrajudicial **24 de julio de 2018**<sup>91</sup>
3. Fecha de radicación de la demanda **05 de septiembre de 2018**<sup>92</sup>

Bajo estas precisiones, es importante advertir, que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial no suspendió el término de caducidad, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera extemporánea, esto es, el 07 de junio de 2018. Por su parte se tiene que la demanda fue presentada el **05 de septiembre de 2018**, por lo que, se reitera, la demanda de reparación directa se presentó fuera de término legal, razón por la cual, operó **el fenómeno jurídico de la caducidad**.

Consecuente con lo hasta aquí planteado, **se declarará probada de oficio la excepción de caducidad**, en virtud del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la demanda de reparación directa no fue incoada oportunamente.

## **7. De la condena en costas**

Se condenará en costas a la parte **demandante**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021<sup>93</sup>, y de conformidad con lo previsto en los ordinales 1º y 8º del artículo 365 del CGP<sup>94</sup>, por resultar vencida en el proceso y por cuanto en el expediente aparece que se causaron, en atención que la parte demandada ejerció diversas actuaciones en esta instancia. Para tal efecto, sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

## **III DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

<sup>90</sup> Página 411, archivo 02, E.D.

<sup>91</sup> Página 414, archivo 02, E.D.

<sup>92</sup> Página 63, archivo 02, E.D.

<sup>93</sup> Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

**En todo caso**, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal (Destacado del Despacho).

<sup>94</sup> C. G. P. Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**  
*Reparación Directa Nº 15001-33-33-006-2018-00161-00*  
*Demandantes: Jhan Carlos Amaya Callejas y otros*  
*Demandado: INPEC y otro*

## **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, incoado por el señor **JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS y otros**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y SALUD TOTAL EPS**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte **demandante** por el trámite de esta instancia. Para su liquidación sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría, remítase copia de la presente providencia a la ANDJE, de conformidad con lo indicado en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones del caso en el sistema judicial SAMAI.

**Notifíquese y cúmplase**

*firmado electrónicamente*  
**PAULA JULIETT FUERTE VARGAS**  
**Jueza**